

CORTE DE APELACIONES, ROL N°Policia Local-541-2019.

C.A. de Santiago Santiago, dos de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS: Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

a) En el motivo noveno se sustituye el guarismo y la frase \$500.000 (quinientos mil pesos) por \$250.000 y (doscientos mil pesos) respectivamente.

b) En las citas legales se agrega el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Y TENIENDO ADEMAS PRESENTE:

PRIMERO: Que, los fundamentos del recurso de apelación presentado por la parte querellada y demandada civil Sodimac A., se sostiene primero en que, de acuerdo al certificado e inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, la camioneta marca Mitsubishi, modelo L200, color gris, año 2015, PPU HBRB-34 no es de propiedad del querellante y demandante civil de autos don Julio Imihuala Cayo, sino de su pareja doña Verónica González Gutiérrez a cuyo nombre aparece el señalado móvil, no contando en consecuencia ese querellante de legitimación activa para accionar en su contra.

A continuación, alega que la infracción por la que viene condenada, se basa en hechos que no son efectivos y que no fueron acreditados de forma alguna por el querellante, pues el único elemento para concluir de la forma como lo hace el Tribunal a quo, estaría determinado por su eventual calidad de propietario del estacionamiento al que ingresó el querellante, lo que a juicio del recurrente tampoco resultaría efectivo dado que no tiene tal calidad de dueño y aunque lo fuera, eso no permite dar por establecida su responsabilidad y actuar negligente.

Refiere que, la sentencia no sólo es agravante sino es igualmente contradictoria, desde que, en su considerando octavo reconoce que los estacionamientos contaban con guardias y cámaras de vigilancia, por lo que se le está condenando no por las ausencias de medidas de seguridad del consumo, si no exigiéndole más allá de lo impuesto por la ley, ya no la seguridad en el consumo, sino derechamente evitar si o si la ocurrencia de hechos delictivos.

Indica que, para que un proveedor sea sujeto a infracción a la Ley del Consumidor, su actitud debe ser negligente y esa negligencia debe ser acreditada, lo que no aconteció en este caso.

Luego, añade que, también es agravante este fallo por cuanto se le está obligando a reparar respecto de especies que el querellante habría dejado al interior del vehículo, de las cuales no consta su existencia, procedencia ni dominio de estas y, además, no pondera la negligencia del propio querellante quien dejó "sin custodia" a la vista, como indica en su demanda, las herramientas en la camioneta.

Sobre la multa aplicada a su respecto, estima el apelante que es desproporcionada, atendido su actuar, por lo que, desde luego, solicita sea dejada sin efecto o rebajada en su cuantía.

Concluye requiriendo a esta Corte, se revoque el fallo apelado y, en su lugar, se declare que su representada no ha incurrido en conducta alguna que transgreda la Ley de Protección al Consumidor, artículo 3 letra d) y 23, dejando sin efecto la multa cursada en su contra, liberándose a su parte de las costas y de las pretensiones civiles contenidas en la sentencia. En subsidio, pide la rebaja proporcional, tanto de la indemnización como de la multa impuesta.

SEGUNDO: Que, la sentencia impugnada pronunciada con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho por el Segundo Juzgado de Policía Local de Ñuñoa, declaró lo siguiente:

“1.- Que, ha lugar a la querrela de lo principal de fs.6. En consecuencia, se condena a SODIMAC S.A., representada legalmente por Eduardo Mizon Friedemann, ya individualizados, al pago de una multa de 20 UTM (Veinte Unidades Tributarias Mensuales), como proveedor autor de infracciones a la Ley N°19.496, por actuar con negligencia en la prestación del servicio, causando menoscabo al consumidor. Si el entenciado no pagare la multa impuesta en el plazo legal de 5 días, despáchese la correspondiente orden de reclusión nocturna, por vía de sustitución y apremio, previa certificación de su no pago, por la Sra. Secretaria del Tribunal.

2.- Que, se acoge la demanda civil deducida por el primer otrosí de fs.6, en contra de SODIMAC S.A. representada legalmente por Eduardo Mizon Friedemann, ya individualizados, sólo en cuanto se le condena a pagar a la parte demandante de Julio Fabián Imihuala Cayo la suma de \$500.000.- (Quinientos mil pesos), a título de daño emergente; rechazándose de plano lo exigido por lucro cesante, por no encontrarse debidamente acreditado en el proceso.

3.- Que, la suma que esta sentencia manda a pagar, deberá ser reajustada y con el interés señalado en el considerando décimo de este fallo.

4.- Que, se condena a SODIMAC S.A. representada legalmente por Eduardo Mizon Friedemann, ya individualizados, al pago de las costas de la causa.”

TERCERO: Que, lo debatido en estos autos, según se fija en el considerando tercero de la sentencia del a quo, ha sido determinar la responsabilidad, en el marco de la aplicación de la Ley N°19.496 sobre

Protección de los Derechos de los Consumidores, de la firma Sodimac S.A. en el hecho acaecido el día 17 de octubre de 2017, a eso de las 15:20 horas, aproximadamente, cuando el querellante Julio Fabián Imihuala Cayo se dirigió al local "Homecenter Sodimac" ubicado en Avenida Vicuña Mackenna N°1770, comuna de Ñuñoa, para realizar compras de diversos productos, por un total de \$16.900, (dieciséis mil novecientos pesos), dejando estacionada en el lugar habilitado por la querellada, la camioneta marca Mitsubishi, modelo L200, color gris, año 2015, PPU HBRB-34, de propiedad de doña Verónica Angélica González Gutiérrez, y mientras se encontraba al interior del señalado establecimiento, terceros desconocidos forzaron la chapa de la puerta del conductor, rompiendo uno de los vidrios de la puerta trasera izquierda y sustrayendo especies desde su interior.

CUARTO: Que, la sentencia impugnada imputa, primeramente, una infracción al artículo 23 de la Ley N°19.496, cuyo texto preceptúa: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio. Serán sancionados con multa de hasta 2.250 unidades tributarias mensuales, los organizadores de espectáculos públicos, incluidos los artísticos y deportivos, que pongan en venta una cantidad de localidades que supere la capacidad del respectivo recinto. Igual sanción se aplicará a la venta de sobrecupos en los servicios de transporte de pasajeros, con excepción del transporte aéreo."

QUINTO: Que, del mismo modo atribuye a la firma Sodimac S.A. a partir del hecho descrito en el considerando tercero, una infracción a la citada Ley N°19.496, concretamente, a su artículo 3° "Son derechos y deberes

básicos del consumidor: letra d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles...”.

SEXTO: Que, las alegaciones expuestas en el recurso de apelación conocido ante esta Corte, no logran desvirtuar los razonamientos contenidos en la sentencia de primera instancia, todos los cuales aparecen fundados en antecedentes y elementos de convicción ponderados conforme a las reglas de la sana crítica; en este sentido, tanto el reproche relativo a la falta de legitimidad activa opuesta en su oportunidad por Sodimac S.A., que fue desechado por el Tribunal a quo, según se puede leer de la resolución dictada con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho que corre a fojas 48 de estos autos; como, también, la circunstancia que resulta no ser efectivo que el Juzgado de primer grado haya incurrido en una contradicción al establecer la vulneración al deber de seguridad en el consumo por parte de la empresa querellada y demanda civil, desde que, fluye de la simple revisión del considerando octavo de la sentencia atacada por esta vía que, el servicio de estacionamiento que proveyó la aludida firma, fue deficiente en lo que respecta a la seguridad del vehículo conducido por el actor, todos elementos que determinaron, en definitiva, acoger la acción interpuesta en su contra.

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo hasta aquí razonado, estos sentenciadores, harán uso de sus atribuciones para regular, dado el mérito de los antecedentes que rolan en estos autos y la petición subsidiaria elevada por la parte apelante, tanto el monto de la multa aplicada a la querellada, como la suma a la que ha sido condenada producto de la acción civil acogida en su contra, considerando, en primer término, la naturaleza de las especies y la documental aportada para

acreditar tanto su existencia como su valor monetario; y en cuanto a la segunda, la entidad de la infracción y el rango de la misma.

OCTAVO: Que, igualmente, se estima por estos sentenciadores que la querellada y demandada civil, ha tenido motivos plausibles para litigar lo que permitirá eximirlo del pago de las costas de la causa, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 144 del Código de Enjuiciamiento Civil. Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley N° 18.287 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

1.- Se revoca la sentencia apelada pronunciada, en estos autos, con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 65 a 67 vta., por el Segundo Juzgado de Policía Local de Ñuñoa, que le impuso a la parte denunciada y demandada civil el pago de las costas del juicio y se declara en cambio que se le exime de dicha carga procesal.

2.- Se confirma la referida sentencia con declaración que se rebaja el monto de la multa aplicada a SODIMAC S.A. a 5 UTM (cinco Unidades Tributarias Mensuales) y, asimismo, se disminuye el monto a pagar por concepto de indemnización en beneficio del demandante don Julio Fabián Imihuala Cayo a la suma de \$250.000.- (doscientos cincuenta mil pesos), con los incrementos fijados en el motivo decimo del fallo en alzada Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante señor Rodrigo Rieloff Fuentes. N°Policia Local-541-2019.